PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **"Provincia del Chubut c/ <PER_1> s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101198 – Año 2025. SP**

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidán, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan sentencia en los autos caratulados **"Provincia del Chubut c/ PER s/impugnación <PER_1> "(Expediente N° 101198 –Año 2025-carpeta judicial 6256- Lago Puelo**), según el sorteo practicado oportunamente.

La señora Ministra Camila L. Banfi Saavedra dijo:

I. Planteo

Llega a conocimiento de este Tribunal, por vía de la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscal General, Débora Fernanda Barrionuevo, la resolución del juez Carlos Rogelio Richeri, que declaró la nulidad de la acusación fiscal y dictó el sobreseimiento de <PER_1> –ver hojas 53 a 56-.

II. Antecedentes

II.1. El hecho se describe en la acusación pública (v. fs. 41/3), punto III, y a continuación lo transcribo de manera literal: ´Se investigaron

CVS: <TEXTO_1>
https://v ov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

ado por AymurAI

los hechos ocurridos entre los años 2015 y 2020, en Lago Puelo, en las viviendas ubicadas en: 1.- callejón de <DIRECCION_1>, perteneciente al hermano de la víctima; 2.- callejón de <DIRECCION_1> , perteneciente a los padres de la víctima (contigua a la vivienda del hermano de la víctima);3.- callejón sin nombre que se accede por calle, perteneciente a <PER_2> , un integrante de la iglesia evangélica "Eco de los cielos".4.- sobre , perteneciente al imputado (contigua a vivienda identificada con número 3). 5.- callejón a 70 metros aprox. de acceso <DIRECCION_2> , donde funcionaba la oficina de la iglesia "PER" (Loteo <PER_3>). En esas circunstancias de tiempo y lugar, <PER_1>, abusó sexualmente (con acceso vaginal y anal) de PER, <PER_4> del vínculo que tenía con la víctima y su familia, como pastor de la iglesia " <PER_5> ", sitio donde concurría la familia <PER_4> . Al principio del año 2015, a los 17 años de <PER_4>, los abusos comenzaron como tocamientos con intenciones sexuales. Cada vez que <PER_1> abrazaba a <PER_4>, le metía la mano por debajo de la ropa y le acariciaba la espalda y la cola contra la voluntad de la joven. Estos hechos ocurrían estando solos en la casa de <PER_1> (4). En el año 2016, cuando <PER_4> tenía 18 años, ocurrió el primer acto sexual con acceso carnal, en circunstancias que <PER_1>, en su propia vivienda (4), comenzó a tocar a <PER_4>, sin su consentimiento, luego le dio vuelta y la penetró vía anal. Estos hechos se repitieron varias veces más, sin poder precisar su cantidad, tanto en la casa del imputado (4), en la oficina de la iglesia (5) como en la casa del hermano de la víctima (2). - El 19 de mayo de 2018, la víctima se encontraba junto al imputado, en la vivienda de un

Documento anonimizado por AymurAI

vecino que concurría a la Iglesia y que, a su vez, era cercano a la familia de <PER_2> (3). En esas circunstancias, el imputado, penetró vía vaginal a <PER_4>, sin su consentimiento. Luego de ese episodio los abusos sexuales con penetración por vía vaginal, contra la voluntad de la víctima, continuaron en una oficina de la iglesia (5), hasta el mes de marzo del año 2020, que empezó la pandemia. Luego durante la pandemia, y hasta el mes de junio del 2020 aproximadamente, continuaron en una vivienda ubicada en el mismo predio que la casa de <PER_4> , donde <PER_1> filmaba los videos de la iglesia (1).

II.2. Impugnación extraordinaria.

La impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal sostiene que la decisión atacada resulta arbitraria y jurídicamente inválida.

Primero, mantiene que la resolución aplica incorrectamente los preceptos legales y se aparta de la normativa procesal vigente, especialmente al declarar la nulidad de la acusación y disponer el sobreseimiento sin respetar los mecanismos previstos para subsanar defectos.

Segundo, indica que la sentencia atacada es arbitraria porque omite analizar pruebas relevantes

ado por AymurAI

(denuncia, informes periciales, testigos) y no responde a planteos concretos realizados por la Fiscalía en la audiencia preliminar. Además, asegura, contiene afirmaciones dogmáticas sin sustento jurídico.

Tercero, rechaza la afirmación del juez que indica que la acusación es "vaga e imprecisa". Por el contrario, afirma que contiene una descripción suficiente del hecho, se identifica al imputado y a la víctima, se explica el contexto, los lugares y el período temporal.

Dice que la falta de consentimiento está expresamente mencionada y constituye un elemento normativo que debe probarse en juicio, no en esta etapa.

Cuarto, argumenta que la defensa conocía claramente la teoría del caso y las pruebas en que se sustenta la acusación, incluso al haberlas cuestionado. Por ello, continúa, no puede alegarse afectación al derecho de defensa.

Quinto, se agravia porque el juez consideró que los defectos eran "insubsanables" y clausuró el proceso, cuando debió otorgar un plazo para corregirlos según el Código Procesal Penal. Esta decisión se aparta de las normas que priorizan la conservación de los actos procesales.

Sexto, objeta que la resolución recoge únicamente los planteos de la defensa e ignora las respuestas de la Fiscalía, particularmente en lo relativo a la acreditación de la falta de consentimiento y la delimitación de los hechos.

Además, critica que el juez haya exigido un nivel de precisión imposible en casos de abuso reiterado en

Documento anonimizado por AymurAI

el tiempo, contrariando estándares jurisprudenciales que buscan evitar la revictimización y garantizar el acceso a la justicia.

Es decir, el juez exigió mayor precisión a la acusación en lugar de aplicar el deber reforzado de investigar este tipo de delitos, lo que llevó a una decisión prematura que impide avanzar a juicio.

También sostiene que la decisión es considerada contraria a los compromisos internacionales del Estado en materia de investigación de violencia de género, además de reproducir estereotipos inadmisibles.

Por último, indica que la resolución presenta contradicciones y ha impedido indebidamente el avance del proceso a juicio, pese a la existencia de elementos probatorios relevantes.

II.3. Audiencia artículo 385 del CPP.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 106) concurrió la Fiscal <PER_6>, de manera remota participó la Fiscal de Lago Puelo, doctora Débora Fernanda Barrionuevo y el Defensor General Alterno, Jorge Benesperi.

Dada la palabra, alegó en primer lugar la Fiscal de impugnación, quien ratificó los agravios expresados en el escrito de impugnación extraordinaria. Solicitó se revoque la nulidad de la acusación y del sobreseimiento dictado.

ado por AymurAI

Por otro lado, la defensa pública solicitó se confirme la resolución.

III. Análisis

Voy a coincidir con uno de los agravios expuestos en el recurso, el cual resulta atendible, y en consecuencia corresponde acoger lo solicitado por la fiscalía.

En ese sentido, adelanto que corresponde hacer lugar a la impugnación extraordinaria interpuesta, revocar la nulidad y el sobreseimiento dictados, y disponer el reenvío de las actuaciones para la prosecución del trámite conforme a derecho.

En efecto, al advertir el defecto en la acusación, el juez debió ordenar la renovación del acto a fin de subsanar la irregularidad y garantizar el debido proceso, lo cual no ocurrió en el caso.

Tal omisión se vincula directamente con la errónea aplicación del artículo 295 del CPP denunciada en el recurso, y no solo implica un apartamiento de lo dispuesto por la norma, sino que además afecta las garantías procesales, al impedir que la acusación se formule de manera válida y conforme a derecho.

Asimismo, la respuesta jurisdiccional adoptada debe ser evaluada a la luz de las obligaciones internacionales que exigen a los tribunales actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres.

Como he señalado en anteriores pronunciamientos, dicho deber no se satisface mediante una actuación meramente formal de los operadores judiciales, sino que exige adoptar todas las medidas razonables para garantizar una investigación y un juzgamiento efectivos, evitando que deficiencias atribuibles a la

Documento anonimizado por AymurAI

actuación estatal terminen frustrando el acceso de la víctima a la jurisdicción.

Dicho deber no se satisface mediante una actuación meramente formal de los operadores judiciales, sino que exige adoptar todas las medidas razonables para garantizar una investigación y un juzgamiento efectivos, evitando que deficiencias atribuibles a la actuación estatal terminen frustrando el acceso de la víctima a la jurisdicción.

Desde esa perspectiva, la solución adoptada por el juez resulta incompatible con las obligaciones emergentes de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y de la Ley N° 26.485, instrumentos que imponen a las autoridades judiciales el deber de remover los obstáculos que impidan el tratamiento efectivo de las denuncias de violencia de género.

Por ello, frente a la advertencia de defectos en la acusación, la respuesta jurisdiccional no podía consistir en disponer sin más el sobreseimiento del imputado, trasladando a la víctima las consecuencias de falencias atribuibles al órgano acusador.

Una decisión de esa naturaleza no solo importa una interpretación incorrecta del artículo 295 del

ado por AymurAI

CPP, sino que además compromete la responsabilidad internacional del Estado al frustrar el deber de investigar, juzgar y sancionar con la diligencia reforzada que estos casos exigen.

En consecuencia, la norma procesal debía ser aplicada de manera armónica con tales obligaciones convencionales, imponiendo la previa individualización de los defectos advertidos y la concesión de un plazo razonable para su subsanación, antes de adoptar una decisión que clausurara definitivamente el proceso.

La conclusión precedente se encuentra, además, en línea con lo resuelto en autos « <PER_7> s/ denuncia - Trelew s/ impugnación extraordinaria» (Expediente N.° 101164 - Año 2025 Carpeta Judicial N.° 11348 OJ Puerto Madryn, sentencia n.° 26 del 20/10/2025), donde se destacó que la valoración de los casos de violencia contra las mujeres debe efectuarse desde una perspectiva de género y conforme al estándar de debida diligencia reforzada, evitando respuestas jurisdiccionales que priven prematuramente a la víctima de una instancia efectiva de escucha y tutela judicial.

IV. Conclusión

Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución n.° 1930/2025, dictada por el juez penal Carlos Rogelio Richeri, y reenviar a la Oficina Judicial de Esquel para continuar con el trámite del presente.

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha expuesto con claridad los antecedentes relevantes del

Documento anonimizado por AymurAI

caso y los agravios dirigidos contra la resolución recurrida. A fin de evitar innecesarias reiteraciones, me remito a dicha exposición (puntos I a II).

II. Por mi parte, adhiero a la solución propuesta por la colega preopinante en cuanto propicia hacer lugar a la impugnación extraordinaria, revocar la nulidad y el sobreseimiento dictados y reenviar las actuaciones para la prosecución del trámite conforme a derecho.

Comparto que, advertidos defectos en la acusación, correspondía disponer su subsanación en los términos del artículo 295 del CPP y no clausurar el proceso mediante el sobreseimiento.

Asimismo, coincido en que dicha norma debía ser interpretada de manera armónica con las obligaciones convencionales que imponen a los órganos judiciales actuar con debida diligencia reforzada en los casos de violencia contra las mujeres, evitando que deficiencias atribuibles a la actuación estatal frustren el acceso de la víctima a una tutela judicial efectiva.

III. Por tales fundamentos, adhiero al voto que antecede y propongo hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 1930/2025, y reenviar las actuaciones para continuar con el trámite del presente.

Así voto.

CVS: <TEXTO_1> https://v ov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

ado por AymurAI

La señora Ministra Silvia A. Bustos dijo:

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes del caso y los cuestionamientos dirigidos contra la resolución apelada. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II).

II. En efecto, coincido en que la errónea aplicación del artículo 295 del CPP condujo indebidamente al dictado del sobreseimiento, cuando correspondía ordenar la subsanación de los defectos advertidos, solución que además se impone a la luz del deber de debida diligencia reforzada que rige en los casos de violencia contra las mujeres.

III. En consecuencia, voto por hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.°1930/2025 y reenviar las actuaciones a fin de continuar con su trámite.

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra expone de manera clara y ordenada los antecedentes del caso, así como los agravios planteados contra la resolución recurrida. Para evitar repeticiones innecesarias, hago remisión a lo desarrollado en los puntos I y II de su voto.

II. Comparto íntegramente el análisis efectuado por mis colegas, en particular, coincido en que la aplicación del artículo 295 del CPP exigía la subsanación de los defectos advertidos en la acusación y que la decisión recurrida no resulta compatible con el estándar de debida diligencia reforzada aplicable al caso.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Por lo tanto, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la resolución N.° 1930/2025 la Oficina Judicial de Esquel y disponer la remisión de las actuaciones para la prosecución del trámite correspondiente.

Así voto.

El señor Ministro Javier G. Raidán dijo:

I. La señora Ministra que lidera el acuerdo ha reseñado adecuadamente los antecedentes del caso y los agravios introducidos por la Fiscalía, por lo que, en honor a la brevedad, remito a lo expuesto en los puntos I y II de su voto.

II. Comparto los fundamentos desarrollados y, sobre todo, la conclusión de que la aplicación del artículo 295 del CPP imponía la previa subsanación de los defectos advertidos en la acusación, sin que resultara procedente disponer el sobreseimiento. Asimismo, coincido en que la decisión recurrida no se ajusta al estándar de debida diligencia reforzada exigible en supuestos como el presente.

III. En consecuencia, adhiero a la propuesta de hacer lugar a la impugnación extraordinaria, revocar la resolución recurrida y disponer el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial que corresponda para la continuación del trámite conforme a derecho.

ado por AymurAI

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR PROCEDENTE la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal.

2°) REVOCAR la resolución Nª 1930/2025, de la Oficina Judicial de la ciudad de Esquel; y reenviar

las actuaciones a dicho organismo, a sus efectos.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

"Provincia del Chubut c/ <PER_1> s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101198 – Año 2025. SP

AUTOS:

CVS: <TEXTO_1>
https://v ov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI